



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0095/2023	
PROVIDENCIA:	Admite respuesta de Curadora y da traslado de excepciones de mérito.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00058-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario Pertenencia.
DEMANDANTE:	Adriano de Jesús Henao Villa.
DEMANDADOS:	Marina Zapata Pino y Demás Personas Indeterminadas Interesadas.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (único).

Dentro de este proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, promovido a través de apoderado judicial por ADRIANO DE JESÚS HENAO VILLA, contra MARINA ZAPATA PINO y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS INTERESADAS, se debe resolver sobre el trámite subsiguiente, de acuerdo con lo que obra en el expediente y lo referido en la última constancia secretarial.

Para cumplir con ello, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La admisión de la demanda data del 10 de junio de 2022 (folios digitales 29 a 32).
2. Luego de elaborado y notificado el edicto emplazatorio, se allegaron dos fotografías de la valla puesta en el inmueble (folios 47 a 51).
3. Se expidieron y remitieron por correo electrónico los oficios para las diferentes autoridades, como lo determina el artículo 375 del Código General del Proceso, sin respuesta de todos ellos, en especial de la Unidad de Víctimas.
4. Mediante proveído del 19 de septiembre de 2022 (folios 129 y 130), se dispuso la publicación del edicto por la página Web oficial para personas emplazadas y por radiodifusora, lo cual se cumplió efectivamente (folios 136, 137 y 138 a 142).
5. En decisión del 21 de marzo de 2023 (folios 149 y 150), se avaló la publicación del emplazamiento, se dio por vencido el término para responder los emplazados y para ellos se les nombró Curadora *Ad Litem*.
6. Aceptado el cargo por la Curadora *Ad Litem* y debidamente notificada (folios 152 a 164 y 165 a 170), respondió a la demanda dentro del término de traslado, proponiendo excepciones de fondo (folios 179 a 184), sobre lo cual debe pronunciarse el Despacho.
7. Se resalta que, en su respuesta, la Auxiliar del Justicia inicia por hacer la siguiente advertencia:

De otro lado, en los documentos obrantes en el expediente no se observa el pronunciamiento de la Unidad de Víctimas, lo cual considero que es necesario previo a la etapa subsiguiente del proceso.

8. La constancia secretarial que antecede (folios 234 y 235), refiere, entre otros, que el auto admisorio y el último proveído, fueron debidamente notificados, sin haberse recurrido, por lo cual quedaron en firme. Además, se advierte que no se presentaron excepciones previas. Finalmente, se hace referencia al trámite administrativo de vigilancia por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, aportado a la foliatura.

Todo lo anterior permite concluir que, en este Juicio, ya fueron notificados la Accionada determinada y los Demandados indeterminados, partes pasivas

todas representadas por la Curadora *Ad Litem*, por lo cual está plenamente integrado el contradictorio, situación que permitirá avanzar en el proceso.

El auto admisorio no fue atacado por ninguno de los intervinientes en el proceso ni se propusieron excepciones previas, por lo cual tal decisión se encuentra en firme y como tal se declarará. Además, no se evidencia que exista alguna causal de nulidad.

La respuesta entregada por la Auxiliar de la Justicia designada, en la cual se propusieron excepciones de fondo, cumple con los requisitos legales exigidos en el artículo 96 del Código General del Proceso y por ello habrá de ser admitida.

Se dará traslado a los demás intervinientes, principalmente a la parte Actora, por el término de tres (3) días hábiles, de la respuesta anunciada y que propone excepciones de fondo, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien al respecto y entreguen o pidan las pruebas sobre los hechos en que las mismas se fundan, conforme a lo previsto por el artículo 391, inciso sexto, del Código General del Proceso.

A esta altura procesal, haya necesario y pertinente pronunciarse el Despacho sobre la observación que hace la Auxiliar de la Justicia, acerca de que la Unidad de Víctimas no se ha manifestado dentro del proceso.

En tal sentido, veamos lo que dice el canon 375 del Código General del Proceso, en su numeral 6, inciso segundo (se resalta con intención)¹:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones** a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Esa normativa advierte de la necesidad de informar de la existencia del proceso, entre otras autoridades, a la UARIV, pero en ningún momento exige que deban pronunciarse, dejando esa posible intervención sólo a su consideración. Además, por parte alguna refiere que el silencio de todas ellas o de alguna, en especial de la mencionada Entidad, impida el trámite procesal.

Sobre la comunicación que debía de hacerse a la UARIV, se tiene lo siguiente dentro del proceso:

- Se emitió el oficio informativo 0076 del 28 de julio de 2022 (folios 60 y 61), dando la información necesaria del trámite de este juicio verbal sumario.
- Se remitió ese comunicado, a través del correo oficial institucional de la Entidad, conforme se lee en su página Web oficial², el día 29 de julio de 2022, quedando certificada por el sistema la entrega del mensaje electrónico, al igual que la confirmación del recibido (folios 78 a 82).

Así que está evidenciado que se cumplió con remitirse el oficio, por el medio idóneo y de forma oportuna, al igual que su recibido por el destinatario correcto, quien decidió no devolver ninguna respuesta, dado que la normativa no se lo exige, deduciendo que esa Entidad oficial no halló razones para hacer algún pronunciamiento y ello explica el silencio hasta ahora, pues aún podría hacerlo, dado que no existe una decisión de fondo sobre lo pretendido.

Por lo anterior, es claro que no le asiste ninguna razón a la Curadora para hacer la observación aludida y que el silencio de la Unidad de Víctimas no tiene ninguna

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr009.html#375

² notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
<https://www.unidadvictimas.gov.co/>

fuerza legal para impedir la continuación del trámite ordinario de este proceso. De tal forma, se hará la respectiva declaración en la parte resolutive.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** que el auto admisorio en este proceso verbal sumario, cobró firmeza, por no haber sido recurrido oportunamente, a más que no se presentaron en su momento excepciones previas. En tal sentido, **se tienen saneadas** las etapas cumplidas en este proceso hasta ahora, **sin evidenciar causal alguna de nulidad**.

Segundo. **Admitir** la respuesta a la demanda que, de manera oportuna y con sustentación de excepciones de fondo, presentó la Curadora *Ad Litem*, en representación de la Accionada determinada e Interesados indeterminados emplazados.

Tercero. **Dar traslado** a los demás intervinientes, en especial a la parte Actora, **por el término de tres (3) días hábiles**, de la respuesta aportada por la Curadora *Ad Litem* de los Accionados determinados e indeterminados que fueron emplazados, para que se pronuncien al respecto y entreguen o pidan las pruebas adicionales, según lo consideren pertinente, según las excepciones de fondo que se argumentaron.

Cuarto. **Desestimar** la observación de la Auxiliar de la Justicia que interviene, referida al no pronunciamiento de la Unidad de Víctimas y a que ello entorpece el trámite de este proceso, conforme a lo argumentado por la Judicatura.

Quinto. **Informar** que en contra de esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

Sexto. **Enterar** de esta Decisión al Consejo Seccional de la Judicatura, conforme fue requerido en el trámite de la vigilancia administrativa adelantada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f1a7db19a5ee4f129d78c965fde5710a63fc877175551f46f0d0f3766940ce**

Documento generado en 28/04/2023 06:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>